

I.-RECENSIONES Y NOTICIA DE LIBROS

BADOUÏ, Saroît : *Le fait du prince dans les contrats administratifs*. París, 1955, 239 págs.

Esta obra ha sido presentada como tesis de doctorado en la Facultad de Derecho de París, bajo la dirección del Profesor VEDEL, de quien es precisamente el prefacio. El autor, auditor del Consejo de Estado egipcio, nos ofrece fundamentalmente un excelente estudio de Derecho comparado, o, al menos, un estudio comparado de la materia a la vista de los derechos positivos francés y egipcio.

Sabido es que la teoría del contrato administrativo es típicamente francesa, y conocida es también la influencia que el Derecho francés ha tenido sobre el de Egipto. No debe extrañar, por tanto, que la parte introductorja del libro que examinamos se dedique al examen de la noción del contrato administrativo en Derecho francés, primero, y en Derecho egipcio, después. La exposición del autor refleja cómo la noción de contrato administrativo va unida en Francia al problema de la delimitación de las competencias administrativa y judicial. Los sucesivos criterios mantenidos en este sentido por la jurisprudencia (criterio del autor del acto, distinción entre actos de autoridad y actos de gestión, y, finalmente, criterio delimitador del servicio público), han tenido sus efectos inmediatos en orden a la construcción de la teoría del contrato administrativo. Ahora bien, en Egipto, al no haberse creado el Consejo de Estado hasta el año 1946, ha sido una misma jurisdicción la que

ha conocido siempre de los contratos de la Administración pública, por lo que —y con independencia de que dicha unidad jurisdiccional no haya sido obstáculo a que surjan, calcadas del Derecho francés, otras típicas teorías del Derecho administrativo— sólo en los últimos tiempos ha podido formarse una noción de contrato administrativo sustraído al régimen del Derecho común.

Aun después de la creación del Consejo de Estado, la competencia para conocer de los contratos de la Administración pública no pudo ser atribuida a este organismo, por oponerse a ello el llamado régimen de Capitulaciones que, según lo acordado en la conferencia de Montreux, de 1937, había de mantenerse transitoriamente hasta 14 de octubre de 1949. La competencia de los Tribunales ordinarios sobre la materia no fué, sin embargo, obstáculo a que se dictase la Ley de 21 de julio de 1947 que, desde el punto de vista sustancial, creó la figura del contrato administrativo, consagrando legislativamente las reglas particulares que rigen tales contratos en el Derecho administrativo francés, particularmente el poder de la Administración de modificar de oficio la organización de los servicios públicos concedidos y las tarifas, el derecho de control, el derecho de rescate de la concesión antes de la expiración del plazo y, en fin, la teoría de la imprevisión. Extinguido el régimen de capitulaciones, el legislador dictó una nueva ley en 1949 reorganizando el Consejo de Estado y atribuyéndole jurisdicción sobre los contratos administrativos. La dualidad de

jurisdicciones responde, desde entonces, a la dualidad de régimen de los contratos de la Administración.

El autor entiende por «hecho del Príncipe» (*fait du Prince*), siguiendo a WATINE, todo acto de la autoridad pública que, sin constituir falta, agrava la situación de un cocontratante de una colectividad pública. Ahora bien, el hecho del príncipe puede agravar la situación del cocontratante de dos formas distintas: 1.º, actuando sobre las cláusulas mismas del contrato, es decir, modificando el contenido jurídico de las obligaciones de las partes o los plazos de ejecución; se trata de una modificación *intrínseca* del contrato; 2.º, el hecho del Príncipe puede, sin tocar las cláusulas del contrato, modificar sus *condiciones extrínsecas* de ejecución; aquí las obligaciones de las partes no se modifican, pues las prestaciones continúan siendo las mismas en naturaleza, cantidad o cualidad, pero la Administración realiza una modificación del orden económico, social o fiscal que, indirectamente, viene a agravar las cargas del cocontratante. Sobre estas dos formas se va a montar precisamente el estudio del autor al dedicar una primera parte a «la acción del hecho del Príncipe sobre las cláusulas mismas del contrato», y una segunda parte a «la acción del hecho del Príncipe sobre las condiciones extrínsecas de ejecución del contrato».

En resumen, debemos añadir que la contribución de este libro de BADOUI al estudio del tema, es verdaderamente importante, no sólo por el interés que desde el punto de vista del Derecho comparado puedan significar las ilustraciones que contiene sobre el Derecho egipcio, sino más aún, desde el punto de vista de la teoría general de los contratos administrativos.

F. GARRIDO FALLA

BERLIRI, A.: *Principi di diritto tributario*. Vol. II, t. I. Giuffrè, Milán, 1957. 439 págs.

La publicación de este vol. II, t. I de los *Principi* del prof. BERLIRI, significa

un paso más en el desarrollo científico del moderno derecho tributario. No cabe duda de que el esfuerzo constructor de esta disciplina recae —al menos de momento— sobre las espaldas de los autores italianos. Los nombres de TESORO, PUGLIESE, JARACH, GIANNINI, entre otros, señalan la que pudiéramos llamar primera época del derecho tributario, si bien algunos de entre los citados, y sobre todo el último, han hecho posible, a través de sucesivas ediciones de sus obras, la espléndida realidad de ofrecer a los estudiosos de esta materia unas instituciones de derecho tributario verdaderamente trabajadas y completas. Por fortuna no se ha interrumpido el avance de la doctrina, y ya en 1952 el profesor BERLIRI nos ofrecía el vol. I de sus *Principi di diritto tributario*, que abrió nuevos horizontes y puntos de vista a la doctrina tributaria. Las ideas que, a través de todo aquel vol. I, se apuntaban respecto de la relación jurídico-tributaria y la obligación del mismo nombre, son objeto de amplio estudio en el volumen que comentamos. Es este libro la segunda pieza de una obra que, según nos consta, está destinada a tener cuatro volúmenes y que constituirá en su conjunto, podríamos decir, un verdadero tratado de derecho tributario.

Al igual que el precedente, el volumen que nos ocupa —dice su autor— no pretende señalar un punto de llegada, sino plantear una serie de problemas que quedan dispuestos para su estudio y solución. Quizás, apurando los términos, debiera haberse profundizado un poco más en alguno de ellos, pero no cabe poner en duda el mérito del prof. de Bolonia, que ha sabido abrir nuevos cauces al derecho tributario. El estilo de la obra continúa siendo el mismo que ya observamos en el vol. I: sobre cada uno de los problemas se pasa revista a la doctrina más importante, especialmente a la italiana, con un agudo sentido crítico, para exponer después la propia posición.

Imposible detenernos en todos y cada uno de los capítulos de la obra. Señalamos algunos de sus rasgos más importantes. Es fundamental el Título primero (cuyo primer capítulo ya fué publicado bajo el título «*Appunti sul rapporto giu-*

ridico d'imposta e sull'obbligazione tributaria» en el volumen de estudios en honor de U. Borsi) dedicado al estudio en general de la relación jurídico-impositiva y de la obligación tributaria. El autor analiza ambos conceptos y pone de manifiesto la diferencia que existe entre ellos, así como sus puntos de contacto.

De destacar aquí la construcción del derecho potestativo de la Hacienda —derivado de la situación fáctica— a constituirse en acreedora de un tributo, así como la diferencia —desde el punto de vista subjetivo— entre relación jurídico-impositiva y obligación tributaria, desde el momento que la segunda, en cuanto obligación, contrapone dos personas: el acreedor y el deudor, mientras que la relación jurídica impositiva liga por regla general a varias personas entre sí. La relación jurídico-impositiva se define como «una relación compleja resultante del conjunto de obligaciones tributarias actuales o eventuales en favor de un mismo sujeto activo de impuesto y derivadas directa o indirectamente de una determinada situación de hecho, así como de los derechos, potestades y prohibiciones conectadas con las mismas».

A continuación el autor entra en el estudio de la obligación tributaria en particular. A modo de premisa sienta el carácter de relación obligatoria que es propia del impuesto, refutando las posiciones que han querido ver en algunas clases de impuestos una carga o un derecho real. Después señala los elementos de la obligación impositiva: la relación jurídica, los sujetos y el contenido de la misma, que estudia en los capítulos siguientes. No admite BERLIRI la llamada causa de la obligación tributaria: si de causa quiere hablarse, siempre como elemento esencial de esa obligación, es preciso referirse al acto con el que el sujeto activo, valiéndose de su potestad tributaria, establece el tributo; de otra forma su aplicación queda reducida a los rarísimos casos en los que la obligación impositiva nace —a juicio del autor— de un contrato, punto éste que se estudia en el capítulo dedicado a la fuente de la obligación tributaria.

Por lo que respecta al objeto de la obligación, BERLIRI, insistiendo en las ideas ya expuestas en el vol. I, admite

la posibilidad de que la obligación impositiva consista en un *fare*, como en el caso típico de la inutilización de un efecto timbrado. En el capítulo destinado a la fuente de la obligación, se examina ampliamente el hecho generador o *fattis pecie*, y se da entrada a la noción de «parámetro», es decir, la magnitud en función de la cual se determina la cuantía del impuesto cuando no es fijada directamente por la ley, sino que ésta la establece en medida variable en función de una determinada magnitud.

Los capítulos finales de la obra se destinan al estudio del cumplimiento de la obligación, extinción por causas diversas del cumplimiento, incumplimiento e inexacto incumplimiento, y finalmente, el último capítulo está dedicado al estudio de las garantías del crédito impositivo.

FERNANDO VICENTE-ARCHE DOMINGO

BLAN, Peter, M.: *Dynamics of Bureaucracy*, a study of interpersonal relations in two government agencies. The University of Chicago Press, 1955. 269 págs.

La situación de la burocracia en el seno de la democracia es esencialmente paradójica. Esta no puede vivir sin aquélla, pero tampoco con ella; el *bureau* es indispensable al *demos*, pero amenaza suplantarlo. La solución del conflicto, planteado sobre nuevos supuestos, el ingente mecanismo burocrático del Estado moderno es una de las grandes tareas del presente. El gran veto al que la Ciencia de la Administración ha de dar adecuada respuesta, bien que para ello necesite, seguramente, renovarse.

La reflexión no surge al azar. El libro que comentamos no es obra de un administrativo, sino de un sociólogo, y su riqueza de contenido es la mejor prueba de que es ésta una senda que han de conocer, y conocer bien, los estudiosos de Administración si quieren que su ciencia sea útil a nuestro tiempo.

El profesor BLAN no intenta, en modo alguno, teorizar sobre la burocracia. A todo lo largo de su libro, de verdad ame-

no, repite una y otra vez que el análisis que nos ofrece no puede ni pretende servir para sentar afirmaciones generales. Ni el número de organismos estudiados, ni su carácter en cierto modo excepcional (una agencia estatal de colocaciones y otra federal encargada de velar el cumplimiento de cierta legislación social del New Deal) permiten otra cosa. Las observaciones realizadas, aparte de su posible carácter sintomático, no son sin duda extensibles a toda la burocracia americana y mucho menos a una organización tan dispar como es, por ejemplo, la nuestra, pero hay, con todo, una serie de rasgos más o menos formales, de un valor universal.

Las acciones y reacciones (a veces de sentido muy distinto al pretendido) que cualquier norma oficial produce, el sistema de tabús, mitos e incluso normas nacido entre los funcionarios, la relación existente entre cohesión y productividad, el sentido burocrático de la autoridad y muchas otras cuestiones, no se circunscriben seguramente a los casos estudiados y son fenómenos observables, *mutatis mutandis*, en todos los países.

El grupo burocrático, que no es ni *Gemeinschaft* ni *Gesellschaft*, tiene una dinámica propia que lo hace bastante más propicio a la iniciativa y amigo del cambio de lo que suele creerse. El autor critica las notas de rigidez y formalismo que WEBER atribuye a la democracia, si bien reconoce que en América prevalecen unas condiciones muy distintas de las de la Alemania que aquél conoció. Parece, en todo caso, indable que los factores internos que crean esta dinámica han de existir en cualquier tipo de organización y que el ritualismo (tan agudamente distinguido del legalismo) cuando se produzca se deberá a factores no intrínsecamente burocráticos, sino ambientales.

Lo reducido de los casos sometidos a estudio, cada uno de los cuales se observó durante tres meses, ha permitido al autor recurrir a procedimientos distintos y complementarios para recoger los datos que han sido después utilizados para un análisis funcional siguiendo los esquemas de MERTON. El método es útil y considerablemente completo, pero nos hubiese gustado que se le hubiera unido

alguna descripción, siquiera breve, de la responsabilidad de los funcionarios, a la que sólo de pasada alude el autor, y que no puede dejar de tener una considerable influencia en el comportamiento del grupo. Un ejemplo bastará para dar cuenta de nuestro pensamiento.

En la agencia estatal de colocaciones se introdujeron unos índices de producción semanal por empleado con ánimo de elevar en cantidad y calidad su productividad.

Los índices eran, naturalmente, personales, y como de ellos dependía la calificación del funcionario, tuvieron como resultado una competencia tal que originó una baja en la producción conjunta de una de las Secciones (A) y que, sólo por haber sido contrarrestada por la cohesión del grupo, no tuvo en otra (B) consecuencias tan malas. Las razones que BLAN aduce para explicar la diferencia de actitud (los empleados de B tenían más seguridad de conservar el cargo que los de A, y, a diferencia de éstos, habían sido instruidos en común), sin duda válidas, pero uno no puede evitar la idea de que la personalidad de los funcionarios de uno y otro grupo hubo de ejercer una influencia sobre su distinta actitud. Los siete funcionarios de la Sección A eran mujeres, en tanto que cuatro de los cinco empleados en la B eran hombres.

F. RUBIO LLORENTE

CAETANO, Marcello: *Manual de Direito administrativo*, 4.^a ed., Coimbra, 1957, 783 págs.

A los veinte años de la publicación de su *Manual*, el profesor CAETANO se ve obligado a publicar la cuarta edición del mismo, lo que da idea del favor con que ha sido recibido por el público. Ya cuando apareció la tercera edición en 1951, tuvimos ocasión de informar al lector español sobre las más notables modificaciones que se habían producido en la estructura del *Manual*, especialmente el dedicarse un título especial a la Teoría del proceso administrativo. Este título

mantiene ahora también, como uno de los dos que componen la tercera parte del *Manual*, y lleva por epígrafe: «Forma de la acción administrativa». Quizá aquí justamente es donde debíamos marcar nuestra discrepancia en entender que el proceso administrativo (al menos el proceso contencioso, que para CAETANO es una especie de aquel) coincide con la forma de la acción administrativa. Por mantener además este esquema, se rompe la unidad de tratamiento de la materia contencioso-administrativa, que vuelve a examinarse, desde el punto de vista técnico, en el capítulo IV de la parte I.ª del *Manual*.

El libro aparece convenientemente actualizado desde el punto de vista de la bibliografía internacional, lo que viene a incrementar las conocidas virtudes de este excelente *Manual*, tan apreciado por los especialistas de lengua española.

F. GARRIDO FALLA

CANNADA-BARTOLI: *La tutela giudiziaria del cittadino verso la pubblica Amministrazione*. Giuffrè. Milán, 1936. Págs. 176.

No deja de ofrecer interés el peculiar sistema italiano de garantías jurisdiccionales del ciudadano frente a la Administración pública. La Ley de 20 de marzo de 1865 abolió los Tribunales contencioso-administrativos, y atribuyó a los Tribunales ordinarios el conocimiento de todas las materias en las cuales se debatía un derecho civil o político; aunque quedaba estar interesada la Administración pública y hayan sido dictados los actos por el Poder ejecutivo o la autoridad administrativa (art. 2.º). La Ley de 31 de marzo de 1888 —que con la de 1.º de mayo de 1889 y sucesivas modificaciones se contienen en los textos únicos de 26 de junio de 1921—, confió a una nueva Sección del Consejo de Estado la jurisdicción para decidir los «recursos» interpuestos por los interesados contra los actos administrativos que se considerarán lesivos para su interés legítimo. De este modo, coexisten en Italia la jurisdicción administra-

tiva y la ordinaria para conocer los litigios en que se parte la Administración pública, pero no al modo de otros países (como España), en que la delimitación de la esfera de ambas jurisdicciones se hace en función del Derecho que constituye el fundamento de las respectivas pretensiones, sino atendiendo a criterios distintos. Porque la jurisdicción ordinaria puede conocer en Italia de litigios propiamente administrativos.

En la obra de que damos noticia (que recoge las lecciones dadas en su cátedra de Catania por el Prof. Eugenio CANNADA-BARTOLI), se ofrece un completo y claro resumen de las garantías del ciudadano frente a la Administración ante la jurisdicción ordinaria. De aquí que comience por una introducción (capítulo I), en la que se señalan las líneas generales del sistema de justicia administrativa italiano, para entrar enseguida a distinguir los derechos subjetivos de los intereses legítimos como criterio delimitador entre ambas jurisdicciones (administrativa y ordinaria).

La obra se divide en las siguientes partes fundamentales:

a) Una (Capítulo III), en la que se estudia la competencia judicial en materia civil.

b) Otra (Capítulo IV), dedicada a estudiar la actuación de la jurisdicción ordinaria en materia penal.

c) Y, por último, otra (Capítulo V) sobre los distintos modos de tutela jurisdiccional del derecho del ciudadano, que constituye, sin duda alguna, la más importante para el estudio del Derecho administrativo.

J. G. P.

FOURRIER, Charles: *La liberté d'opinion du fonctionnaire*. Prólogo de EISENMANN. Librairie Generale de Jurisprudence. París, 1937. Páginas XII + 466.

La obra de que damos noticia —VI de la Biblioteca de Derecho público que dirige WALINE— es, al menos así dice el subtítulo— un «Ensayo de Derecho público comparado». Pero como dice el Prof. EISENMANN en el prólogo, la obra

es algo más que un estudio de Derecho comparado; pues en la misma se ofrece una teoría general del problema; es cierto que una parte considerable está consagrada a la descripción de la situación de los funcionarios, en relación con la libertad de opinión en seis países principalmente —Alemania, Estados Unidos, Francia, Gran Bretaña, Suiza y la Unión Soviética—; pero este análisis se hace en función de un propósito.

La tesis mantenida por el autor no puede ser más discutible —y discutida—. Discutible por un punto de partida y por su punto de llegada. Porque, en efecto, Charles FOURRIER se muestra decidido defensor de la libertad de opinión del funcionario, condenando cuantas restricciones puedan formularse al principio. Y llega a la conclusión de que tal libertad de opinión resulta imposible en la sociedad capitalista, en una democracia burguesa, y que solo es posible en una sociedad «socialista-marxista», en una «sociedad sin clases». Naturalmente, la simple exposición del punto central de la tesis no puede por menos de sorprender. Y de hecho ha sorprendido al propio prologoista, que discute los problemas fundamentales que se abordan en la obra. «Si toda esta parte de la obra —nos dice en la página 13— nos parece, como le parecerá a un gran número de lectores, extremadamente discutible, estas grandes reservas para nada afectan a la evidente buena fe, sinceridad y lealtad de intenciones, y honestidad del autor.»

Realmente, hay que reconocer que si buena parte de las conclusiones a que llega el autor, su interpretación de los hechos y la forma en que nos lo presenta, resultan inadmisibles, la obra es sumamente valiosa por la riqueza de datos, constituyendo un elemento de trabajo poco menos que imprescindible para todos aquellos que se interesen por el problema concreto de los fenómenos jurídicos, de opinión del funcionario. Pues en la monografía de FOURRIER puede encontrarse, aparte de una completa exposición de la evolución de los más importantes ordenamientos (en especial el francés), una extensa exposición de los sistemas vigentes, si bien, repetimos, dentro de la peculiar posición del autor.

J. G. P.

INSTITUTE OF MUNICIPAL TREASURERS AND ACCOUNTANTS: *Local Expenditure and Exchequer Grants*. Londres, 1956, 350 páginas

Estrechamente relacionado con el libro anteriormente reseñado, hasta el punto de reconocerse que es complemento del mismo, está el presente volumen publicado por el Instituto de Tesoreros y Contadores Municipales. Sin embarcarse en la aventura siempre difícil de hallar nuevas fuentes de ingresos, el ánimo de esta obra y de sus redactores es el mismo: convertir las subvenciones del poder central en algo inocuo para la libertad política y administrativa de los entes locales. (Hagamos observar de pasada que tal es el ánimo de la anunciada reforma de las finanzas locales británicas, actualmente en preparación.) Después de un detenido estudio de su actual estructura, los autores llegan a la consoladora conclusión de que la dualidad de tipos de subvenciones existentes —uno de ellos constituido por un porcentaje del coste de los servicios específicos a que ha de ser aplicado y el otro constitutivo de la llamada *subvención de equalización*— funciona con buenos resultados, y si precisa incuestionablemente de ciertas reformas, son éstas mucho menores de lo que suele hacerse. Nada se dice, sin embargo, de las consecuencias políticas derivadas de la importancia adquirida por las subvenciones estatales, y tampoco se alude al actual proyecto de refundición de todas las subvenciones en sumas globales únicas, cuyo reparto quedaría, dentro de los límites muy amplios, a la discreción de las autoridades locales.

Unas tablas estadísticas muy completas cierran este volumen, buena prueba del interés que los problemas financieros de las comunidades locales suscita en la doctrina y en la vida real inglesa en estos momentos.

M. PÉREZ OLEA.

LAURÉ, Maurice: *Traité de Politique Fiscale*. Presses Universitaires de France, 1956, 425 págs.

Son escasos los libros que sobre temas de Hacienda Pública están reali-

ados con plena conciencia de la complejidad de los factores que entran en juego. El autor de este libro, entre otros títulos profesor de la Escuela Nacional de Administración Francesa, habla en la introducción del divorcio existente entre los «prácticos» de la Hacienda que no se ocupan de su construcción científica y los universitarios que suelen desconocer y un menospreciar los elementos prácticos.

La primera pregunta que surge es el saber lo que sea la política fiscal definida por el autor como la ciencia que ocupa el lugar medio entre la política presupuestaria en general y la técnica fiscal. Esta última noción no requiere grandes explicaciones: se refiere a todo el sistema de fijación de impuestos, bases impositivas, recaudación, etc. En cambio la delimitación entre política fiscal y su inmediato superior jerárquico, la política presupuestaria, es mucho más delicada. Por ello hay antes que proceder, y el profesor LAURÉ lo hace con exquisitez suya, al estudio de los fines de la política presupuestaria que «termina allí donde comienza la política fiscal». El objeto esencial de esta última es determinar las características generales de cada impuesto, procurando en particular satisfacer dos postulados, de carácter social el uno —reparto equitativo— y económico el otro —reparto proporcionado.

Pero del enunciado de este objeto se desprende la cantidad y calidad de cuestiones que se plantean a continuación. La Política Fiscal plantea problemas económicos de importancia e interés cuando son iguales a los de la política presupuestaria. De hecho, ambas políticas son inseparables, y así lo reconoce el autor cuando habla de «cabalgamientos» o zonas comunes, tanto en el ámbito de la economía como en el sociológico. Sin embargo, estos puntos de contacto no suponen identidad de fines ni siquiera de medios, y de aquí que se pueda hablar de la política fiscal como de una ciencia sustantiva.

Aun queda por separar Política Fiscal y Filosofía Política, con más puntos de conexión de lo que pudiera esperarse; considérese, por ejemplo, cómo la filosofía política se desenvuelve en el campo de las leyes de la colectividad y cómo

una política fiscal elaborada de espaldas a las necesidades colectivas está abocada al fracaso.

Fijados ya los fundamentos científicos y las hipótesis de la Política Fiscal, el Profesor LAURÉ pasa al estudio detallado de sus elementos económicos —incidencia del impuesto, sus relaciones con el precio de los productos, de los medios de producción, de los ingresos y del capital, etcétera—, las cuestiones que se elevan en la esfera internacional y, por último, sus elementos psicológicos, que, a nuestro juicio, deberían ser estudiados previamente. Tal vez sea esta última parte la más sugestiva en un libro cuya claridad de exposición, doblemente meritoria, si se tiene en cuenta la novedad del tema, hace de él una de las contribuciones más originales a la bibliografía moderna sobre Hacienda Pública, y una de las obras de mayor altura de miras y elaboración científica en una materia que suele ser considerada como de pura técnica burocrática.

M. PÉREZ OLEA.

NAPOLITANO, MARIO: *L'acquiescenza ed provvedimento amministrativo*. Milán. Giuffrè, 1955. Págs. 104.

Cuando, ante un acto administrativo, el particular afectado deja transcurrir los plazos para interponer el correspondiente recurso administrativo o jurisdiccional, ¿qué figura jurídica tenemos ante nosotros?, ¿qué efectos produce el consentimiento del particular?

Sobre el tema existe una copiosa y sugestiva bibliografía italiana. Son muchos los autores, clásicos y modernos, que se han ocupado del problema. La monografía de Mario NAPOLITANO se une a esta brillante producción y nos ofrece un completo resumen de la doctrina que le ha precedido, así como de su personal posición.

Como punto de partida, estudia el consentimiento en el Derecho procesal civil (ocupándose en especial de la naturaleza jurídica del consentimiento y de las tendencias recientes de la jurisprudencia), para pasar a estudiar el problema en el proceso administrativo.

Dentro del proceso administrativo, resume las corrientes doctrinales más caracterizadas, ocupándose en especial de aquélla (entre cuyos defensores se encuentran CAMMEO, MIELLE, RAGNISCO, RAVA, RAGGI), que considera el consentimiento del particular como una renuncia al derecho de impugnación, lo que se traduce en una subsanación del acto anulable (D'ALESSIO).

Asimismo estudia las corrientes doctrinales sobre los principales problemas que plantea, para pasar a exponer su posición sobre el consentimiento como negocio jurídico, que estudia en la parte tercera, dividida en dos capítulos: el primero, dedicado a estudiar el sujeto (capacidad, legitimación y pluralidad de sujetos) y el objeto (distinguiendo los actos inexistentes de los imperfectos e ineficaces, aparte de otros supuestos, para terminar ocupándose del consentimiento parcial). El segundo capítulo de esta parte, se dedica a estudiar la manifestación e interpretación de la voluntad, ocupándose en especial del proceso formativo de la voluntad negociada: vicios de la voluntad; manifestación expresa y tácita; interpretación, y el valor de la reserva o protesta.

J. G. P.

NEGRE VILLAVECHIA, Antonio: *Ley reguladora de la Jurisdicción contencioso-administrativa*. Madrid, 1957. Págs. 187.

La aparición de la Ley de la Jurisdicción contencioso-administrativa de 27 de diciembre de 1957 y la trascendencia del nuevo texto, determinará, sin duda, la aparición de una serie de ediciones oficiales y privadas, que permitirán el conocimiento de tan importante reforma legislativa.

Una de las primeras aparecidas, es la cuidada edición de NEGRE VILLAVECHIA, que no se limita a recoger el texto legal, sino que contiene unos breves comentarios sobre cada artículo y, sobre todo, un completo resumen de la bibliografía más caracterizada para estudiar sus preceptos.

No podemos por menos de agradecer

híceramente los elogios dirigidos al grupo de administrativistas españoles que vemos trabajando en torno a la REVISTA DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, que tan repetidamente aparece citada en la edición de NEGRE.

J. G. P.

ROEHRSSEN, G.: *Natura giuridica degli Istituti autonomi per le case popolari*. Ed. «Casa Nostra». Palermo, 1955. Págs. 68.

Sólo con una buena preparación jurídica general es posible acercarse, con acierto, a los complejos fenómenos que nos ofrece la realidad jurídica. Cuando se ha llegado a construir un sistema del Derecho, cabe configurar debidamente el más concreto de los fenómenos jurídicos.

Una clara demostración de esta elemental afirmación nos la ofrece la monografía del ágil Presidente de Sección del Consejo de Estado italiano, G. ROEHRSSEN. Porque el tema que aborda la monografía de que damos noticia, no puede ser más concreto: con motivo de una sentencia de la Corte de casación de 8 de mayo de 1953, intenta delimitar la naturaleza jurídica de un ente típico de la realidad jurídica italiana: los «Istituti autonomi per le case popolari». Pero a propósito de este tema concreto, ROEHRSSEN hace continuas referencias a problemas más generales como el del concepto de los «entes públicos» y de los «entes públicos económicos», las modalidades de la actividad estatal (jurídica y social), la beneficencia y asistencia, los cuales son abordados con la seguridad que presta el estar en posesión de una buena formación jurídica y el tener ideas claras acerca de un sistema de Derecho administrativo.

De aquí, la indudable utilidad del trabajo para el estudioso extranjero. Porque su lectura no sólo le permitirá conocer la naturaleza jurídica de una institución surgida en la realidad italiana, sino unas cuantas ideas claras sobre otros conceptos fundamentales del Derecho administrativo, que ROEHRSSEN maneja con singular maestría.

J. G. P.

ROYAL INSTITUTE OF PUBLIC ADMINISTRATION: *New Sources of Local Revenue*. Allen Unwin. Londres, 1956. 260 páginas.

La presente obra ha sido redactada conjuntamente por un grupo de estudio del centro editor, y según se dice en su preámbulo, es fruto de dos años de intensa labor de investigación. El propósito era el de buscar nuevas fuentes de ingresos para las autoridades locales que les liberase del control estatal que supone la dependencia económica a las subvenciones por él concedidas. Se apeló para ello en primer lugar al estudio del derecho comparado con un estudio sobre la estructura y régimen financiero de los entes locales en once países, que forma un suplemento independiente a este estudio, editado por separado, y el principio inspirador fué que las autoridades locales han de tener sus fuentes de ingresos autónomas que les permitan cubrir en su casi totalidad el coste de los servicios que les están encomendados.

Sentado el problema, el estudio comienza con el examen de las fuentes actualmente existentes en Inglaterra, y como es lógico, en primer término el impuesto sobre la propiedad inmobiliaria, antes piedra angular de las finanzas locales y aún hoy la fuente más productiva después de las subvenciones estatales. Los autores consideran que bajo todos los aspectos es éste el impuesto local ideal, pero no puede esperarse del mismo la rubricación de todos los gastos, ni siquiera es recomendable una elevación de su actual tipo impositivo, dada la sobrecarga fiscal que pesa sobre tales bienes. Otra fuente de ingresos ya existente y que cobra mayor importancia cada día en Inglaterra, es la derivada de la prestación de servicios municipales, particularmente el arrendamiento de viviendas construidas por los entes locales; pero tampoco aquí cabe esperar mayores ingresos, teniendo en cuenta sobre todo que motivos político sociales hacen que las autoridades locales inglesas estén muy poco dispuestas a explotar cinematógrafos, hoteles o incluso establecimientos de bebidas, como el estudio comparado reveló era frecuente en ciertos países.

Por todo ello, se pasa en los capítulos

VII y X a estudiar propiamente las posibles nuevas fuentes de ingresos. La primera, que parece más plausible e importante es la creación de un *Local Income Tax* o impuesto local sobre la renta, tal como existe hoy en día en los países escandinavos y, en menor escala, en Holanda, Suiza y algunas ciudades norteamericanas. Desde luego, el tipo de impuesto habría de ser extraordinariamente bajo —se señala como tipo máximo el de tres peniques en libra, es decir, un 1,25 por 100, a pesar de lo cual se calcula que mediante el mismo se podría recaudar hasta un quince por ciento de los actuales ingresos que neutralizarían así en esta cantidad las subvenciones estatales.

La segunda fuente de ingresos apunta da es una tasa local sobre espectáculos, ya que como es sabido el impuesto sobre espectáculos en Inglaterra nutre exclusivamente las arcas del Tesoro, mientras que en muchos países están total o parcialmente establecidos en favor de los entes locales. Los autores sugieren la transferencia a estos últimos de este impuesto y de los cuarenta millones de libras anuales que produce. Personalmente opinamos que dada la impopularidad de este impuesto, al menos con los presentes tipos impositivos, esta transferencia tiene muy pocas posibilidades de viabilidad.

Un tercer y más reducido grupo de ingresos está constituido en potencia por el grupo de transportes por carretera: sobretasas locales sobre los carburantes, patentes de circulación, permisos de conducir, aparcamientos, etc.

Por último, se apunta la posibilidad de nuevos ingresos por pequeñas tasas sobre las compras, y se indican algunas otras practicadas en el extranjero, pero que no parecen aplicables a Inglaterra.

El libro concluye —y no es su parte menos interesante— con un extenso estudio de la estructura y finanzas del régimen local sueco.

ROYAL INSTITUTE OF PUBLIC ADMINISTRATION: *Vitality in Administration*. Allan & Unwin, 1957, 80 páginas.

Constituye este pequeño libro una colección de conferencias leídas por sus

BIBLIOGRAFÍA

respectivos autores en la sede del organismo editor y agrupadas bajo el título genérico de «Vitalidad en la Administración». En ella se comprenden los aspectos políticos del tema, tratados por Herbert MORRISON, y los aspectos prácticos desarrollados por directores de grandes corporaciones públicas, tales como la BOAC, el ICI o los *British Road Services*. Uno de los más interesantes trabajos es el de Sir Wilfred NEDEN, sobre las «Re-

laciones humanas como factor positivo». Por lo demás, dadas las reducidas dimensiones de los ensayos, los autores sólo pueden exponer, concisa, si bien por regla general brillantemente, sus teorías. En conjunto la obra resulta muy atractiva, aunque sería de desear que varias de las cuestiones en ella abordadas fuesen objeto de posterior y más extenso tratamiento.

M. PÉREZ OJEA.

REVISTA DE REVISTAS

O Direito

n.º 88, fascículo 1.º. Enero-marzo, 1957.

CANCELA DE ABREU, João Paulo: *O actual sistema de Administração Local*. Págs. 10-33.

Advierte el articulista que, dadas las dificultades de encontrar información objetiva y actual, no es posible hacer un bajo que responda seriamente al ambicioso título, a lo más algunas consideraciones sobre el tema.

Hace un breve esbozo de la organización portuguesa, regulada por el Código administrativo de 1936, cuya fuente más importante fué la Ley española de 24, y en la cual aparece como unidad básica el *concelho*, integrado por *freguesias* y cuya agrupación forman la *ovíncia*.

El *concelho* está regido por un Consejo cuyos miembros elegidos por sufragio gánico, representan los intereses y actividades locales. El consejo designa a *vereadores* (cuyo número varía entre 3 y 6 según la importancia del Municipio), que tienen un mandato de cuatro años y forman, junto con el Presidente Vicepresidente, nombrados por el Gobierno, la Cámara Municipal, que es el órgano más importante del sistema. Las *freguesias* se gobiernan por una Junta, regida por los cabezas de familia, y un regidor que nombra el Presidente de la Cámara correspondiente.

Tanto los *concelhos* como las *freguesias* pueden ser rurales o urbanos; dis-

tinción cuyo alcance no señale el autor. Lisboa y Oporto tienen un régimen especial.

Las provincias, formadas por municipios con afinidades geográficas, económicas o sociales, con fines casi exclusivamente coordinadores, están gobernadas por un Consejo electo, una Junta designada por éste y un Presidente y un Vicepresidente de nombramiento gubernamental.

En opinión del señor CANCELA DE ABREU las críticas hechas al sistema portugués por su excesiva centralización son totalmente injustas, pues la descentralización pura no se encuentra en ningún país y reducido el problema a simple cuestión de grado, no es Portugal la nación en donde más lejos ha llegado la absorción de las autarquías locales por el Estado.

La centralización no es, por lo demás, mero capricho del legislador, sino producto de una serie de factores que como «la crisis financiera; la creciente complejidad de los servicios públicos y su necesidad de planificación general; las facilidades de comunicación y la falta de dirigentes locales» están presentes en todos los países, y en todos produce análogos resultados como lo demuestra el breve recorrido que el articulista hace por la legislación y la práctica de los más importantes países europeos y los de Brasil y los EE. UU. entre los americanos.

En su intento de responder a estas necesidades, el sistema portugués es criticable, no tanto por sí mismo (excepto en lo que a la larga duración del man-

dato de los Presidentes de Cámara, ocho años), como por su defectuosa aplicación y por haber descuidado instituciones que, como la Provincia y la Federación de Municipios, hubieran dado buen juego.

Si bien la centralización es una exigencia de las condiciones que han prevalecido hasta ahora, nada impide que, sin ir contra los hechos, se intente modificarlos buscando el camino de una mayor descentralización por la que se alzan muchas voces y que está requerida, en último término, por la técnica de la organización que se siente incapaz de conseguir la eficacia de un Estado que ha alcanzado, tal vez, su dimensión óptima.

F. RUBIO LLORENTE

La Revue Administrative

Núm. 52. Julio-agosto, 1956.

BERGER: *La descentralisation intellectuelle*. Pág. 346.

El progresivo incremento de funciones del Estado moderno ha hecho pasar a primer plano el problema de la descentralización. Vivimos una búsqueda acuciante de fórmulas que permitan afrontar el aumento extensivo e intensivo de la actividad estatal, consiguiendo la agilidad exigida por la eficacia, sin menoscabo de la necesaria unidad de dirección. M. BERGER, en este artículo, analiza una faceta del problema tan importante como poco conocida: La Intelectual.

Problema universal, la necesidad de descentralización, se hace más patente en países centralistas en que, como Francia, hay una dualidad radical capital-provincias ante la cual desaparecen las diferencias relativas de las distintas provincias disueltas en una común situación de inferioridad. La necesidad de una descentralización intelectual paralela a la descentralización económica es evidente. Se busca la revitalización de las provincias para evitar el éxodo hacia la capital. Pues bien, la vida de una provincia no puede con-

cebirse sin un espíritu propio, sin un alma de la provincia.

En la vida provincial existen como elementos más importantes de la vida cultural las Asociaciones Culturales, las Academias Regionales y la Universidad. Las primeras tienen una vida floreciente en las provincias; es más, las características de la vida provincial les son particularmente aptas. Las Academias Regionales se ven oprimidas por un doble mal que les priva de verdadera eficacia. Primero su miseria, arruinadas por las disposiciones legales que les obligan a colocar sus fondos en rentas del Estado y a sufrir por ello las sucesivas desvaluaciones. Luego su regimiento estrecho que les llevan a la mediocridad al reducir su actividad a la exaltación de su pequeño pasado particular, en lugar de constituir centros intelectuales de interés general y en consecuencia de extensa influencia.

La Universidad constituye el problema más grave. Respecto a los estudiantes, «cuyo número es insuficiente contra lo que generalmente se dice», crean un enorme problema de aglomeración de 160.000 estudiantes, 60.000 estudian en París, a pesar de las disposiciones restrictivas. Más acuciante aún es el problema de los profesores. Si continúa el éxodo de profesores hacia la capital, pronto el resto de las Universidades carecerá en absoluto de buenos profesores. Si se quiere mantener un nivel intelectual digno en las provincias, es preciso tomar medidas para mantener en ellas a los buenos profesores.

En primer lugar, mediante ventajas económicas, pero esto no lo es todo, ya que el problema quizá aún más que material es de prestigio o de facilidad de trabajo. Al lado de estas ventajas será necesario dotarles de abundantes medios de trabajo, de instalaciones agradables (tanto para la propia institución Universitaria como incluso en su mismo alojamiento), creación de Institutos que agrupen equipos y creen una tónica de mutuo estímulo, etc. Y, desde luego, garantizarles estudiantes, sin los cuales el profesor terminará por aburrirse y buscará a su vez la capital (a este respecto ha dado excelente resultado el procedimiento de vincular las becas a los centros de estudio en lugar de serlo directamente a los estu-

diantes o a los investigadores, lo que permite tener estudiantes cualificados).

Si se logra con ésta u otras medidas semejantes «crear» en las provincias este nivel mínimo que añoran, se habrá hecho mucho para descentralizar y mantener en aquéllas a los elementos de valor que escapan actualmente hacia París o —otro problema— hacia la industria privada. Más que de aumentos materiales se trata «de darles medios de cumplir la misión a la que han consagrado su vida, concediéndoles algunas pequeñas alegrías indispensables a todo hombre».

LEMASURIER, J. : *Contribution à l'étude du domaine réglementaire en Droit positif*. Pág. 373.

Las excepcionales circunstancias que ha atravesado el Estado francés en los últimos tiempos le han conducido a situación que, al hacer recaer en el Poder Ejecutivo funciones tradicionalmente ejercidas por la Asamblea, han trastocado el sistema de relaciones entre ambos y sus respectivas competencias, perturbando en numerosos puntos la situación tradicional de los poderes Legislativo y Reglamentario.

Sobre la base positiva del Derecho público francés, M. LEMASURIER se eleva al problema universal de delimitación del ámbito de la potestad reglamentaria. La interpretación literal del único texto constitucional que pudiera servir de principio delimitatorio («el Presidente del Consejo está encargado de asegurar la ejecución de las Leyes», art. 47 de la Constitución), es evidentemente inservible. Y sobre una interpretación amplia hay que basar la teoría.

La extensión del ámbito reglamentario se refleja en habilitaciones cada vez más frecuentes y amplias. Y lo que es más importante, su amplitud se ensancha no sólo en el aspecto material, sino incluso en el formal, llegándose a habilitar al Gobierno para derogar Leyes anteriores. Interpretado de un modo u otro, el nudo de la cuestión reside en el choque de una exigencia formal de principios («la Ley es competencia exclusiva de la asamblea,

que no puede delegar este derecho», artículo 13 de la Constitución), y una apremiante necesidad práctica de regular reglamentariamente la creciente intervención del Estado, para la que es insuficiente el rito parlamentario.

M. LEMASURIER distingue un ámbito permanente y unas extensiones temporales. El ámbito permanente resulta de la triple atribución de competencias de la Constitución (ejecución de las Leyes) de la Ley y de la Jurisprudencia que ha reconocido como materias específicamente reglamentarias la Policía y la organización de los servicios públicos. Este ámbito no constituye un círculo cerrado de competencia del Ejecutivo, sino que es de carácter residual y reductible por la Ley que puede restringir su extensión en todo momento.

El Poder Reglamentario tiene como límites el respeto a los textos constitucionales, los tratados internacionales y las disposiciones legislativas. Sin embargo, estos límites no son absolutos y el legislador soberano puede desligarle del respeto a la legalidad por una autorización expresa.

El Poder Reglamentario excepcional presenta dos características fundamentales: ser limitado en el tiempo y poder derogar las leyes en contra de la jerarquía de las normas jurídicas. Puede darse, bien como resultado de una Ley de habilitación, bien por circunstancias excepcionales. Mientras los poderes de crisis son indeterminados, las habilitaciones son precisadas y limitadas por el Parlamento.

A pesar de la preocupación por limitar el Poder Reglamentario, su crecimiento en extensión e intensidad es constante, como lo demuestran las últimas habilitaciones en las que, incluso, se ha inobservado en la práctica la prohibición de regular una serie de materias exclusivamente reservadas a la Ley.

En definitiva, la práctica nos muestra que es inútil cualquier definición material a priori de los ámbitos de la Ley y el Reglamento que se formule de modo absoluto. «La técnica y rapidez que exige el trabajo legislativo, y el principio de la soberanía y supremacía de la Ley, se oponen en el reparto definitivo de competencias». Sin embargo, está planteado

el problema de la ampliación del ámbito reglamentario, y al legislador constituyente le toca resolverlo.

ACIS, J.: *Pour une nouvelle conception des tâches administratives*. Pág. 429.

El funcionamiento de los servicios administrativos es objeto de constantes críticas respecto a su ineficacia y lentitud; la raíz de estos defectos está la mayor parte de las veces en el empleado. La evolución técnica se desarroya más rápidamente que la adaptación del empleado a las nuevas formas de trabajo. En todas partes va creándose hoy la conciencia de una necesidad de «eficacia», y el estudio de las técnicas, simplificaciones y adaptaciones que deben realizarse. M. ACIS analiza en un corto artículo algunos aspectos de este importante problema.

A. GUTIERREZ REÑON

Bulletin del «Institute for the Study of the U. S. S. R.

Vol. IV, núm. 3, marzo 1957.

ARTORCHANOV, A.: *La descentralización soviética*. Págs. 3-8.

Según la Constitución de 1936 la U. R. S. S. es un Estado federal, pero en la práctica es difícil encontrar un país donde la centralización se haya llevado a mayores extremos. El mismo KRUSCHEF decía, en su informe al Pleno del Comité Central del Partido (septiembre 1953), que las atribuciones del Ministro de Agricultura de la República rusa se limitaban a la cría de conejos, abejas y animales de pieles preciosas.

La Constitución de 1924 era, en este respecto, más democrática que la actual, cuyo artículo 14 establece las materias que quedan bajo el control del Gobierno central y que, agrupadas en 24 ramos, agotan prácticamente todos los campos.

La Jefatura colectiva ha decidido evidentemente cambiar este estado de cosas

que se atribuye a STALIN, y no a la Constitución, y ya antes del Pleno de febrero de 1957 se adoptaron en este sentido medidas, como la de crear Ministerios responsables de los asuntos económicos de las Repúblicas y transferirles el control de algunas industrias de importancia nacional (el carbón a Ucrania, el petróleo a Azerbaidjan, etc.). En esta obra descentralizadora, hay que distinguir dos distintos aspectos: a) el paso del control antes ejercido por la burocracia a la que actúa en los centros de producción, y b) la transferencia de una parte de la autoridad de los Ministerios centrales a los Comités locales del Partido. Parte importante de la descentralización ha sido el colocar a los órganos del Partido por encima de los de control del Estado, acabando con el sistema de control único de la policía secreta y de la policía armada, y suprimiendo la Sección especial del Ministerio del Interior que había sido el medio de que STALIN y BERTA se habían valido para la mayor parte de sus actuaciones extrajudiciales.

La descentralización de los órganos gubernamentales implica ciertas concesiones al desdeseo de las Repúblicas de tener alguna soberanía en cuestiones que afectan a su vida política, cultural y económica. En febrero de 1957, el Soviet Supremo aprobó, entre otras, leyes por las que se transfiere a las Repúblicas la organización de tribunales, los Códigos civiles, penales y procesales, y la división territorial y se limitaron las funciones de supervisión del Tribunal Supremo de la U. R. S. S. en favor de los de las Repúblicas.

Continuó la descentralización de los Ministerios económicos que trajo como consecuencia, una restauración del control del Partido sobre los organismos económicos, empresas, etc., cuyos directores habían estado, bajo STALIN, libres de la supervisión de los correspondientes Comités del Partido. Es muy posible que como consecuencia de ello, se conceda en el futuro una mayor autonomía a los Partidos comunistas de las Repúblicas, descentralizando el Partido como se ha descentralizado el Estado.

Un obstáculo que se ha presentado a los dirigentes del Krenlin, ha sido la

resistencia de las autoridades locales a hacerse cargo de sus nuevas atribuciones y hacerse así responsables de cuestiones que antes dependían de los organismos centrales a los que se transfiere la responsabilidad, tendencia que ha merecido las censuras de PERVUCHIN desde las columnas de *Pravda* (6-II-1957).

La política descentralizadora está introduciendo en la U. R. S. S. muchos elementos del titoísmo al que anteriormente se había condenado precisamente por su defensa de la descentralización.

F. RUBIO LLORENTE

Rassegna di Diritto Pubblico

Año XI. Núm. 2. Abril-junio, 1956.

VINCENZO, Sica: *Profilo costituzionale e politico dell'autonomia regionale*.

Tras una serie de consideraciones generales sobre la descentralización y la autonomía, examina en su artículo la autonomía regional en Italia y sus repercusiones políticas a la luz de los artículos de la Constitución.

Descentralización y autonomía «no solo se diferencian entre sí, sino que se envuelven y articulan en situaciones diversas». La descentralización puede ser «jerárquica» si se refiere a la descentralización de las funciones en la organización estatal, o «autórquica», si atribuye a otros entes funciones estatales; en ambos casos, la descentralización hace referencia al Estado-organización. En cambio, la autonomía supone la afirmación de entes particulares «articulando el ordenamiento en una pluralidad de instituciones locales con fines y funciones propios». Frente a la descentralización o articulación funcional, la autonomía implica la articulación institucional: realiza la descentralización del Estado-ordenamiento.

El artículo 5 de la Constitución italiana reconoce y promueve las autonomías locales marcando «como límite insuperable» la unidad política del Estado-ordenamiento. Estado y región no sólo son sujetos y organizaciones diversas, «sino que

subsisten y operan en esferas diversas, coordinadas y no subordinadas». La coordinación Estado-región se asegura no a través de la graduación formal de la eficacia de sus respectivos actos legislativos, sino mediante la división de las esferas de competencia.

Según la Constitución italiana, la región «no interviene como tal en la determinación de la dirección política del Estado», pues no pueden considerarse relevantes en este orden, la participación de delegados regionales en la elección del Jefe del Estado, la elección en base regional del Senado o la participación con voto deliberativo de los presidentes regionales en determinadas deliberaciones del Consejo de Ministros.

Respecto al segundo aspecto, la situación es diferente: los órganos regionales pueden marcar una dirección política en la esfera de competencia y dentro del límite de los principios de la Constitución. Ahora bien, en caso de conflicto entre la dirección política nacional y regional, la solución pertenece al supremo órgano político del Estado: el Parlamento. En lugar de una «atribución exclusiva», la unidad política del Estado es garantizada por una «prevalencia funcional».

CARBONE, Carmelo: *Personae giuridiche-organiche ed organi dotati di personalità giuridica*.

Lo mismo que una persona física puede ser titular de órganos de diversos entes, puede ocurrir que una persona jurídica que persigue unos fines determinados, sea investida de la titularidad de un órgano de un ente diverso y opere en esta función, por el cumplimiento de los fines de este ente.

No se daría aquí, como pudiera parecer a primera vista, una transferencia de determinados poderes, sino una mera elección del titular del órgano. Y lo mismo que el individuo tiene un *status* propio relativo a su esfera de sujeto privado y puede actuar contra el ente de cuyo órgano es titular en defensa de sus derechos e intereses, la persona jurídica tiene autonomía propia en la realización de sus fines.

Existe, pues, una relación orgánica y no de representación; en este caso la persona jurídica obrará en nombre propio, pero el acto será imputado directamente al ente.

La situación jurídica existente entre el ente y la persona jurídica-órgano es exactamente igual a la que se da entre la persona física titular de un órgano y el ente respectivo.

Caso diferente es el de los órganos dotados de personalidad jurídica. La doctrina tradicional niega la personalidad jurídica del órgano, por ser mero instrumento sin voluntad propia; sin embargo, «el problema de la naturaleza de los órganos es un problema de Derecho positivo, puesto que el ordenamiento jurídico configura los órganos como juzga oportuno. «Entre la persona jurídica-órgano y el órgano dotado de personalidad jurídica, hay una neta diferencia. En el primer caso, la persona jurídica es titular del órgano y se coloca en el mismo plano de la persona física, conservando fines propios, además de los referentes a la actividad del órgano; en el segundo caso es el órgano en sí mismo, esto es, el complejo de elementos materiales y personales al que se encomienda el cumplimiento de determinados fines del Estado, el que es elevado a persona jurídica.

Entre órgano dotado de personalidad jurídica y Estado no pueden establecerse otras relaciones que las de organización. El órgano-persona tiene únicamente fines que lo son del Estado. Si además de los fines del Estado tuviese fines propios, distintos de aquéllos, constituiría no un órgano dotado de personalidad jurídica, sino una persona-órgano. El órgano persona jurídica no tiene otros fines distintos de los del Estado y «la misma integridad de la persona jurídica, no da lugar a derechos o intereses frente al Estado, pues el órgano-persona continuaría actuando como órgano, aunque perdiere la personalidad».

A. GUTIERREZ REÑON

Michigan Law Review

Junio, 1955.

Report of the Attorney General's National Committee to Study the Anti-

trust Laws — Symposium Review.
Págs. 1033 a 1152.

La cuestión de los Monopolios en la Industria, en el comercio y sus relaciones con los consumidores y el trabajo, viene preocupando al Legislador y al Ejecutivo de los EE. UU. desde finales del siglo pasado. Hacemos aquí la reseña de los comentarios en torno a uno de los últimos documentos referentes al problema de los trust. Es el informe presentado a la Administración por el Fiscal del Comité Nacional para el estudio de las leyes antitrust. El informe se publicó en marzo de 1955 y los comentarios de la «Michigan Law Review» son de solamente tres meses más tarde. Esto muestra claramente la importancia que al mismo se ha dado en los medios jurídicos y, desde luego, en los económicos.

El presente conjunto de estudios aparece en forma orgánica y después de dar una serie de conceptos básicos, necesarios para entender la terminología usada en el resto de los artículos, se pasa a ver los diferentes aspectos de las relaciones de las leyes antitrust. Analizaremos cada artículo de modo separado:

1) *Los conceptos básicos* nos lo da K. S. CARLSTON. Entre ellos la regla de razón es una de las nociones imprescindibles en el *Common Law*. Se puede definir ésta como la recta razón, el procedimiento judicial aplicado a la determinación, al análisis y la clasificación de los hechos, su justa ponderación y la búsqueda de reglas de proceder, eficaces y flexibles, aplicables a la dinámica social. En la Ley SHERMAN y en la legislación antitrust en general, la aplicación de la regla de razón permite decidir si una determinada conducta es o no restrictiva del Comercio o la Industria de un modo considerable, en cuyo caso es aplicable la Ley.

Determinado el hecho de la existencia de una conducta en contra de la libre concurrencia, hay que entrar en la cuestión de su posible ilegalidad. La conducta puede ser ilegal por su naturaleza o por sus efectos. Así los controles directos o indirectos de precios, los acuerdos de reparto de mercado y en determinadas circunstancias las representaciones

en exclusiva deben ser calificadas como ilegales.

En cuanto a la determinación de la existencia de monopolio, la ley SHERMAN y las demás leyes antitrust se fijan en la posición de la empresa o grupo de empresas, que para constituir monopolio han de estar caracterizadas doblemente: desde el punto de vista económico, el monopolio presupone tener poder para fijar precios o actuar sobre la cantidad de producto lanzada al mercado; desde el punto de vista jurídico significa la intención de hacer uso o de conservar tal poder. CARLSTON entra después en la determinación, puramente técnica, de la existencia de monopolio, por el área de mercado bajo control, la intensidad del poder monopolístico, etc., todos ellos elementos de juicio básicamente económicos. Lo que interesa en definitiva es saber que el monopolio ilegal existe cuando el grado prohibido de poder monopolístico se halla bajo un control único, y va unido al propósito o intención de ejercitarlo. Por otra parte, esta distinción entre poder actual e intencional es puramente formal, puesto que no se exige una ostentación de la intención de monopolizar, y por ello el poder monopolístico, en la realidad, existe desde el punto de vista jurídico, en cuanto que se ejerce.

2) Como dice R. A. NITSCHKE en el artículo que se refiere a las *Leyes antitrust en relación con el comercio exterior*, los términos generales en que se expresa la Ley SHERMAN, proporcionaron a posibilidad de que las empresas exportadoras pudieran defender conjuntamente sus intereses. El informe del Comité Nacional llega a la conclusión de que la mencionada Ley debe aplicarse a las firmas norteamericanas sólo cuando sus acuerdos constituyen restricciones razonables en la competencia, y es más estricta esta posición cuando se refiere a firmas extranjeras que comercian con los E. U. Se recuerda en el Informe la resolución del *Justicia Frankfurter* sobre este punto: «Cuando de hecho la política de un país impidan la importación y exportación, los arreglos que hagan viables ambas actividades para las empresas norteamericanas, no deben caer dentro de las prohibiciones que establece

la Ley SHERMAN por el mero hecho de que las conductas del mismo tipo dentro de la Unión sean condenables». Una particularidad interesante es la recomendación que se hace en el Informe, de que todas las cuestiones referentes a suministro de materiales estratégicos deberían considerarse incluidos dentro de los preceptos de la *Defense Production Act*, que faculta al Presidente para pedir la conclusión de acuerdos voluntarios sobre competencia a las diferentes firmas concurrentes. Estos acuerdos deben ser supervisados por el Fiscal General de la Comisión Nacional para el Estudio de las Leyes antitrust.

3) R. A. SMITH al referirse a *La relación entre las leyes antitrust y el trabajo* observa que el Informe acepta la posibilidad de someter a las normas legales antitrust las uniones de trabajadores por alguno de sus métodos de contratos colectivos. De modo general, el Informe considera la eventualidad de que algunas prácticas laborales sea necesario prohibirlas, por enfrentarse abiertamente con la legislación antimonopolista. El alcance de la legislación antitrust en el sector laboral, presenta casos muy numerosos. En el caso CORONADO, por ejemplo, se planteó el conflicto entre la Unión de mineros y la Compañía de Carbones Coronado. La Unión boicoteó la entrada en el mercado del carbón de la citada Compañía que no había aceptado las tarifas laborales de la Unión. La resolución judicial fué condenatoria de la conducta de la Unión, no sólo porque la actitud descrita era violenta en sí misma, sino sobre todo porque el propósito específico que se perseguía con ella, era controlar o restringir el comercio.

Las conclusiones del Informe de la Comisión respecto a los difíciles problemas laborales planteados por Ley TERTLETTLEY son claras: en general, la mencionada Ley proporciona una protección incompleta contra las actividades de las Uniones laborales dirigidas a restringir el comercio. Se impone, por consiguiente, que el Poder Legislativo se muestre más severo en esta cuestión.

4) En el sector de la distribución, el informe de la Comisión Nacional, dice DE BEVOISE, se ignora la existencia de ambigüedades y conflictos entre la Ley

SHERMAN, constituida en pilar de todo el sistema antitrust y de la Ley Robinson-Patman, promulgada en 1936, en el período de «New Deal». Pero en vez de recomendar una solución legislativa, la Comisión opina que esas contradicciones deben corregirse a través de la interpretación judicial. Existe acuerdo general en que las leyes antitrust se oponen a cualquier negativa conjunta de suministradores, y tampoco parece haber duda en que los acuerdos de distribución en exclusiva (*tying arrangements*) son ilegales, siempre que la posición del distribuidor resultante de dichos acuerdos sea monopolística o restrinja la libre concurrencia en una parte sustancial del mercado.

Uno de los puntos más importantes en la esfera de la distribución es la referente al *für-trade*, expresión ésta de difícil traducción, y que significa en este caso que de antemano el fabricante y el minorista acuerdan el precio de reventa.

La actitud que muestra el Informe ante estas prácticas es claramente contraria y propone la derogación de una serie de estatutos fereales que las permiten en algunas ocasiones. En cuanto a la discriminación de los precios, para que esta exista es preciso que los artículos en cuestión sean de la misma clase y calidad, es decir, que se cumple el principio de indiferencia en la mercancía, o dicho de otro modo que los bienes sean fungibles.

5) Especialmente interesantes son las conexiones de las leyes antitrust con la legislación de patentes, tema del que se ocupa B. DICKINS. Los llamados «casos patente-antitrust» de la Jurisprudencia norteamericana definen los límites de la esfera en que se puede gozar de los derechos que concede la legislación de patentes. Traspasados estos límites, se cae dentro del campo de lo prohibido por la legislación antimonopolio. La casuística se concreta, pues, a delimitar minuciosamente el derecho de protección que concede la patente. Solamente las prácticas que incluyan actos no admitidos por esta esfera de protección, o realizados una vez caducada la patente —concluye el Informe— podrán ser sometidos a las leyes antitrust. Por ello la adquisición o el

no uso de la patente sólo serán perseguibles, cuando aparezcan claramente como realizados con fin de restringir el tráfico de monopolizar la producción del producto patentado. El propietario de la patente debe poder fijar en las licencias que concede —dice el Informe— tanto el precio del producto, su campo de utilización, la cantidad a fabricar y la extensión de su mercado. No obstante, deben entrar dentro de las prohibiciones de las leyes antitrust los acuerdos generales entre varias empresas que persigan fines monopolísticos a través de la legislación de patentes.

Los medios para restablecer la situación de competencia, restringida anteriormente por el abuso del derecho de patente, pueden ser de dos tipos, o bien la expropiación de todas o parte de las fábricas dedicadas a la producción del producto monopolizado, o bien la expropiación del derecho de patente. En el caso de la «General Electric» que venía monopolizando el mercado de lámparas incandescentes desde su invención se adoptó una vía media.

El Informe parece preferir el otorgar el libre acceso sin abono de derechos, a las patentes monopolizadas como el medio idóneo para desmontar los monopolios ilegalmente constituidos en la forma descrita.

6) La Comisión de estudio de las leyes antitrust, trata de conseguir en su informe —dice J. T. CHADWELL— el que se llegue a un equilibrio entre el efectivo cumplimiento de las leyes antitrust mediante los organismos oportunos, y una economía máxima de tiempo y dinero, tratando, dentro de lo posible, de evitar los largos y complicados juicios antitrust.

Los organismos y procedimientos actualmente existentes para garantizar el cumplimiento de la legislación antitrust son:

1. El Departamento de Justicia que está autorizado a dirigirse al Tribunal Supremo para conocer de ciertos casos planteados, en virtud de las facultades que le confieren las Leyes SHERMAN y CLAYTON.

Es conveniente —dice el Informe— el que el Departamento de Justicia tenga una amplia competencia para evitar de este modo que se lleguen a entablar liti-

gios innecesarios ante el Tribunal Supremo. La jurisprudencia de la Corte suprema de la Unión, ha venido otorgando al Departamento de Justicia, amplios poderes de investigación prejudicial.

El Informe condena el uso abusivo del procedimiento penal en los casos de violación antitrust. Para solucionar esto, la Comisión propone que se autorice legalmente al Fiscal general para expedir mandamientos de investigación civil, que obliguen a corporaciones y sociedades a la exhibición de documentos de interés para aclarar actividades antitrust sometidas a investigación. «Sólo debe hacerse uso del procedimiento criminal —dice el Informe— donde los hechos son claros y revelan un delito y un claro propósito de restringir irrazonablemente el comercio.»

El Informe se preocupa del contenido de la sentencia, cuando recomienda que la multa establecida en la Ley SHERMAN se eleve de \$ 5,000 a 10,000. También trata el informe de las resoluciones judiciales tales como división y disolución de sociedades y expropiación de instalaciones. Este último tipo de medidas sólo es recomendado en casos realmente excepcionales y en que no haya otros procedimientos más eficaces.

2. Procedimientos de compromiso voluntario. Son estos apoyados decididamente por el Informe, como medio de evitar el que la presentación de la demanda, dé lugar a mayores dificultades y el que la instrucción del proceso sea larga y costosa. Recomienda, además, que sea el propio Departamento de Justicia el que tome la iniciativa de redacción y propuesta de compromiso conciliatorio.

3. Procedimiento judicial. Aquí el Informe hace algunas recomendaciones interesantes. Debe: 1) Designarse un solo juez para todas las cuestiones planteadas por el proceso. 2) Definir detalladamente las pretensiones y puntos litigiosos. 3) No admitirse las pruebas sobre actos delictivos comerciales de épocas muy anteriores al momento del proceso. 4) Separarse ciertos incidentes para su resolución independiente.

4. La Comisión Federal de Comercio conoce tantos o más casos de violaciones de la legislación antitrust que el mismo

Departamento de Comercio. Su procedimiento es, sin embargo, de carácter puramente administrativo.

El Informe encuentra anómala esta dualidad de organismos (Comisión Federal y Departamento), pero la acepta, recomendando la máxima compenetración entre ambos, reforzando ésta por un continuo intercambio de información. Lo que es esencial —concluye en este punto el Informe— es que por ningún motivo ambos organismos proceden al mismo tiempo contra la misma parte por un mismo hecho punible.

5. Procesos antitrust a instancia de parte. Son aquellos en los que no figura como parte el Ministerio Fiscal, sino una persona perjudicada por la violación de las leyes antimonopolio, y que persigue una indemnización por daños y perjuicios. En vista de las irregularidades observadas en este tipo de procesos—indemnizaciones asombrosamente grandes por violaciones a veces involuntarias, el Informe recomienda que se regule debidamente este tipo de procesos.

* * *

Hemos visto, por tanto, los puntos fundamentales a los que se refiere el Informe, y del mismo puede deducirse que en un futuro próximo no habrá cambios de importancia en la política de antimonopolios norteamericana. Habrá, eso sí, una mayor coordinación entre los órganos administrativos y judiciales, para el tratamiento de las presunciones de infracción, y es posible que se refuerce la acción antitrust en algunos sectores, el laboral, por ejemplo, mientras que en otros el Ejecutivo y el Judicial abran más la mano, por ejemplo, en el comercio exterior y en las industrias estratégicas sobre todo.

En el fondo de este informe y de tantos otros como le han precedido, yace la pregunta que se plantea el Profesor ROBINSON en las primeras páginas de su libro *Monopolio*: «¿Nos perjudican los monopolios?» Esta es en realidad una cuestión cuya solución definitiva, si es que realmente puede alcanzarse corresponde en buena parte a la Economía y en cierto modo a la Política.

Por lo que respecta a los Estados Uni-

cios, la actitud actual parece ser moderadamente favorable a los trusts. Son muchas las ventajas que proporciona a la Administración el tratar con grandes empresas, o grupos de ellas (en vez de dirigirse a un mercado atomizado) en momentos de verdadera urgencia.

La Segunda Guerra mundial significó en los Estados Unidos una mayor concentración del poder económico, especialmente de algunos grupos de industrias que experimentaron una considerable expansión en su actividad, con motivo de la necesidad de suministros bélicos, a cambio, desde luego, de una eficiencia extraordinaria.

RAMÓN TAMAMES GOMEZ.

Administration

Vol. 4. Núm. 3. Otoño, 1956.

RYAU, London: *La balanza de pagos irlandesa*. Págs. 49-55.

Tras un somero estudio del mecanismo de la balanza de pagos y de una exposición abreviada de las cifras correspondientes al último quinquenio, se ocupa el autor con algún detalle del déficit del comercio exterior irlandés en 1955. Este déficit se produjo por un ligero descenso en las exportaciones (5,4 millones de libras), sobre todo, por un gran aumento de las importaciones (34,2 millones más que en 1954). La reducción en el valor exportado se debe, más que a una disminución en el volumen exportado, a una baja en los precios de la carne y otros productos del campo.

El valor de las importaciones depende de los gastos personales, los cuales a su vez son función de los ingresos y de la cifra de ahorro. Los ingresos personales aumentaron durante el año 1955 como consecuencia del aumento de sueldos y salarios y sumado a esto el bajo tipo de interés que no anima al ahorro y el hecho de que la mayor parte de los gastos estatales fueran no productivos, se explica fácilmente la subida en flecha de las importaciones.

La disminución de las exportaciones es obra, principalmente, de los altos cos-

tos de producción de la agricultura irlandesa, muy escasamente capitalizados.

El juego de las causas antes expuestas explica suficientemente el déficit y señala ya sus posibles remedios.

Los utilizados han sido remedios de circunstancias tendentes a disminuir el valor importado. Concretamente se ha apelado a las tarifas aduaneras, elevadas en un 37,5 por 100 en marzo de 1956 y hasta el 60 por 100 en julio. Estas elevaciones pueden estrangular el déficit, pero siempre a costa de un descenso en el nivel de vida del país. Para mantener en alza este nivel de vida y enjugar el déficit, no hay otro medio eficaz que el incremento de la exportación mediante el descenso en los costos de producción, a lo cual parece apuntar el nuevo plan económico del Gobierno.

BARRINGTON, T. J.: *La selección en el «Civil Service»*. Págs. 55 a 80.

El presente artículo es el texto de una conferencia dada por el autor en diciembre de 1955 ante la Asociación de Altos Funcionarios Civiles (*Higher Civil Servants*), con motivo del centenario del *Civil Service* o, más exactamente, de la introducción de un método totalmente objetivo para la selección de su personal, y en él se hace un estudio original, bastante acertado y no exento de gracejo, de los diferentes métodos seguidos, desde el examen escrito hasta el salto con paracaídas, considerado mérito especialísimo para el ingreso en el Colegio francés de funcionarios administrativos. Dedicó el autor, como es lógico, al método de interviú, una especial consideración. Dicho método parece ser el menos malo de los existentes, pero aun puede ser notablemente mejorado, sobre todo profesionalizando a los encargados de la interviú, que no han de ser sólo buenos y experimentados funcionarios, sino tener además una idea exacta de lo que de ellos se espera y de cuál es el mejor medio para conseguirlo. Respecto del ascenso, el autor se pronuncia resueltamente en contra de la antigüedad como único criterio; la antigüedad supone que todos los funcionarios son iguales, en contradicción con el principio universal de desigualdad y, usado como

único criterio, no es ni siquiera justo en un país como Irlanda, en que el *Civil Service* es cuerpo único de funcionarios.

F. RUBIO LLORENTE

Vol. 4, núm. 4. Invierno, 1956-57.

BARRINGTON, T. J.: *Administración desde arriba: Henri Fayol*. Páginas 27-53.

No sin cierto consuelo leemos en este artículo que una de las más notables falacias de la lengua inglesa es la distinción entre *administration* y *management*, que en realidad son una y la misma cosa, y se identifican también con organización.

La administración no es una máquina que pierde fuerza por rozamiento en cada una de sus partes, sino que por el contrario todas y cada una de ellas han de ser fuentes de iniciativa y poder si se producen conforme a los principios de la ciencia de la organización, tan real y objetiva como la de los quanta, de cuyo primer y máximo teorizante, Henri FAYOL nos da el autor una biografía. Para estudiar el pensamiento de FAYOL tan rico y tan preciso, se refiere el autor a cuatro pensamientos básicos: a) la administración es susceptible de ser reducida a teoría; b) esta teoría procede en gran parte mediante la definición de objetivos y métodos; c) una buena administración requiere, por lo menos, la mitad de la capacidad del jefe de una organización, y d) el jefe debe contar con un Estado Mayor que sea como una prolongación de sí mismo.

FAYOL afirma la posibilidad de reducir a sistema la Administración, y esto fué lo que intentó en su libro. Pero, ¿es realmente una ciencia? Se ha afirmado que no es ciencia, sino arte, y que de ninguna forma puede ser enseñada, aunque sí aprenderse mediante el ensayo y el error. La realidad es que la práctica de la Administración no es cosa que pueda aprenderse con el estudio de la teoría, pero que ésta ayuda a adquirirla, y en igualdad de condiciones siempre será mejor administrador el que la conozca que el la ignore.

La más notable contribución de FAYOL a la organización es la idea de la definición. Definir los elementos y los objetivos a corto y a largo plazo, de la empresa; definir el lugar que cada uno debe ocupar y la tarea que debe realizar. Esto es, en una palabra, planificar. De hecho en toda organización estatal, industrial o comercial, encontramos algún plan, pues de lo contrario sería imposible que las estructuras se sostuvieran, pero la gran diferencia es que se trata de planes en voz pasiva, hechos por las circunstancias y que no cumplen las notas que FAYOL consideraba indispensables: unidad, continuidad, flexibilidad y precisión.

La dirección de una empresa exige una serie de actividades de distinto tipo (técnicas, comerciales, etc.), y entre ellas la administrativa (*managerial*), que requiere al menos la mitad de la capacidad del jefe. La administración o *management* incluye las tareas de planificar, organizar, mandar, coordinar y controlar, y en ellas se ve, o debe verse, el jefe asistido por un Estado Mayor que le informe, le asesore y le libre de los trabajos de simple rutina.

SCANNEL, J. A.: *El aspecto psicológico: Mary Follet*.

Tras afirmar que, si bien MARY FOLLET fué americana, difícilmente podría confundírsela con Marilyn MONROE, aunque tal vez pudiera encontrarse en sus trabajos cierto paralelo, hace el autor una biografía de la célebre autora que pasó de las ciencias políticas al estudio de la administración de empresas.

Los trabajos de M. FOLLET se concentraron sobre todo al estudio de las emociones y los factores psicológicos que hacen posible la organización en todas las esferas de actividad. Se basaba en principios que califica de universales y, sobre todos ellos la coordinación o, lo que es lo mismo, compenetración. Esta compenetración puede lograrse por el diálogo y la confrontación de ideas en los cuales la discrepancia es no sólo admisible, sino incluso encomiable cuando permite llegar a un común acuerdo, una

integración que es cosa distinta de la dominación y del compromiso.

Desde el punto de vista del Gobierno, tal vez lo más interesante sea el concepto de autoridad que no corresponde en exclusiva a la cabeza de la organización (el Ministro), sino a cada uno en la medida en que es necesaria para su trabajo, de manera que más que de autoridad delegada debiera hablarse de ideas abogadescas, hoy tan extendidas, tantas funciones que, al separarse, lleva cada una consigo su parte de autoridad. Hay que desechar en este sentido las pues no en vano los abogados han precedido a los organizadores.

CEANNT, E. T.: *Organización formal*.

En el esquema de FAYOL, la Administración es sólo una parte del trabajo directivo de una empresa y dentro de la Administración la Organización no es sino un elemento más junto a la Planificación, la Coordinación, etc.

Al estudio de la Organización se han dedicado, entre otros, MOONEY y REYLEY, DENNISON, FAYOL, URWICK, etc.

En la organización se puede distinguir un doble aspecto: dinámico y estático o estructural, que es el que constituye el objeto del capítulo. Este aspecto estático está regido por una serie de principios, leyes, o reglas halladas por uno u otro de los autores antes citados, y entre los que sobresalen los siguientes: Principio de la Finalidad (cada organización y cada una de sus partes ha de tener una finalidad) de Correspondencia (la responsabilidad de un cargo tiene que ir acompañada de autoridad equivalente), de Escalonamiento (debe haber una línea de autoridad que atraviese toda la organización), de limitación del control (un solo hombre no puede llevar el control de un número ilimitado de cuestiones), de Coordinación y de Definición de los puestos y deberes.

En la organización estatal tal vez sea el aspecto estructural el menos descuidado, e incluso resulta en este aspecto superior a la de las empresas privadas,

existen, no obstante, defectos que afectan principalmente al principio de finalidad y al de limitación del control.

F. RUBIO LLORENTE

Public Administration

Vol. XXXV. Primavera 1957.

ROBERTS, C. A.: *El National Coal Board y el informe Fleck*. Páginas 1 a 15.

El Secretario del *National Coal Board* explica en este artículo, los cambios operados en su organización como consecuencia de las recomendaciones hechas en el Informe FLECK de 1955.

En 1953 decidió el *National Coal Board* revisar totalmente su organización y se constituyó para ello un Comité cuyo presidente fué Sir Alexander FLECK, que lo era a la sazón de la *Imperial Chemical Industries, Ltd.*, con el fin de que estudiase la organización e hiciese las recomendaciones que estimase pertinentes. El Comité tras un período de información, emitió en 1955 un informe que al decir del *Manchester Guardian* se convertirá en una obra clásica de la dirección industrial y en el cual se aprobaban las líneas generales de la organización actual, y se hacían hasta 61 recomendaciones, referidas principalmente a las siguientes cuestiones:

Constitución del *Board*. Dirigiéndose directamente al Ministerio de Energía y Combustibles que es quien hace los nombramientos, aconsejó el Comité que se funcionalizase el *Board*, es decir, que todos sus miembros, exceptuados Presidente y Vice-Presidente, se encargasen de la gestión de un determinado departamento, lo cual no significaba sino una vuelta al sistema adoptado al crearse el *Board* en 1946 y sólo interrumpido desde 1951.

Política General de Dirección. El Comité criticó la política de descentralización seguida por el *Board* diciendo que este «parece creer que descentralización quiere decir que, no debe o no necesita imponer su voluntad a las Divisio-

nes y Areas, lo cual es totalmente erróneo». Debe efectuarse un control que no resultará en ningún momento perjudicial si se utilizan los modernos métodos de dirección (*management*) científica. A fin de facilitar este control se concede a los miembros del *Board* encargados de un departamento, la autoridad necesaria sobre los jefes de los departamentos correspondientes en las Divisiones.

Organizaciones departamentales. Las recomendaciones del Comité en esta cuestión se dirigieron, sobre todo, a los departamentos relacionados con el trabajo, de los cuales existían tres: *Labour Relations, Manganpouwer and Welfare y Establishments*, que propuso fueran reducidos a sólo dos, *Industrial Relations y Staff*, encargados, respectivamente, de los empleados industriales y no industriales. Propuso también, y su propuesta fué aceptada, que se crease un departamento de Compras, dado que el volumen de éstas gravitaba excesivamente sobre el ya sobrecargado Departamento de Producción.

Dirección de las Areas. El Comité aprobó la existencia de un Director general en cada Area, pero en razón de las numerosas funciones que le correspondían recomendó que se nombrasen Adjuntos, encargados de relacionarse directamente con algunos departamentos de la División, dejando así mayor libertad al Director general, cuyas atribuciones respecto de la aprobación de gastos se limitaban, reduciendo a 50.000 el anterior tope de 100.000 libras.

Escalón intermedio entre el Area y la Mina. Es en este punto en donde el Comité ha creído oportuno una reforma más amplia. Mientras unas sólo contaban con doce minas, otras tenían más de cuarenta. El Comité ha aconsejado la división de las Areas en Grupos que comprendan de dos a trece minas, según la importancia de éstas. Cada grupo tendrá a su frente a un Director que responderá ante el fiel Area de todas las cuestiones que afectan substancialmente a la actividad del Grupo.

La Directiva General de 5 de julio de 1955 incorporó al *Board* la inmensa mayoría de las recomendaciones del Comité.

MEDREI, V. C., M. D., M. R., C. P.:
La salud de los directores. Páginas 45-53.

La complejidad de la organización actual en el ejército, el gobierno y la industria exige administradores de elevada capacidad que están sometidos, por razón de su cargo, a un fuerte *stress* que puede arruinar su salud con las consiguientes desagradables consecuencias para la organización entera. Por salud, entiende el articulista, un determinado estado de equilibrio que se manifiesta en una flexibilidad, vigor (*stamina*), ecuanimidad y confianza en sí mismo de la persona saludable que le permiten comprender las necesidades y deseos de los demás, y atender a ellos poniendo en su actuación suavidad y un cierto e indispensable sentido del humor.

Es un hecho de todos sabido que los dirigentes, y en gran parte por esto lo son, muestran una mayor resistencia ante la enfermedad que la generalidad de los hombres. Como dice el Mariscal Wavell, «en la guerra son de poca utilidad los mecanismos delicados, incluyendo entre los mecanismos el cuerpo y la mente de los generales». Pero por mucha que sea la resistencia de los hombres que ocupan puestos de responsabilidad, su salud cuenta con dos grandes enemigos, la fatiga y el *stress*. Ciertamente de las enfermedades típicas del hombre civilizado (úlcera duodenal, hipertensión, diabetes, enfermedades coronarias, etcétera), hay muchas para las que existe una predisposición hereditaria, pero es el *stress* el que los revela, y sin él posiblemente no aparecerían. La forma de actuar el *stress* es, según Hans Selye, la siguiente:

- 1) El *stress* produce un síndrome con manifestaciones generales.
- 2) Este síndrome favorece la adaptación; y
- 3) La adaptación puede causar la enfermedad.

Las grandes organizaciones americanas tratan a sus altos empleados como máquinas preciosas, y adoptan cuantas medidas pueden para preservar su salud.

La *General Motors* ha ampliado recientemente estas medidas a sus servicios en Inglaterra, y le paga a todos sus emplea-

dos con un sueldo anual superior a las 1.000 libras, un reconocimiento médico periódico voluntario, cuyos resultados quedan entre el médico que lo practica y el interesado. El método no es del todo malo pero tiene, según el doctor MEDUEIS, dos grandes peligros: producir una total despreocupación absolutamente injustificada, dado que el reconocimiento, por perfecto que sea, no puede asegurarlo todo, y, en otros casos, crear en los pacientes un estado de ansiedad que puede llevar, y de hecho en muchos casos así ha sido, a la enfermedad. Lo ideal sería que el médico fuese un amigo personal del interesado y estuviese al tanto de todos los detalles de su trabajo y su vida familiar.

Los más eficaces remedios son, en todo caso, el aligerarse en lo posible de las obligaciones laterales (las de tipo social, por ejemplo), contar con un buen segundo y establecer un adecuado régimen de descanso, en el cual incluye también el articulista la dedicación a un *hobby* que no llegue a obsesionar.

F. RUBIO LLORENTE

THE ANNALS

of the American Academy of Political and social sciences

Enero, 1957.

LEMONS, Hoty: *Caracteres físicos de las catástrofes. Estudio estadístico e histórico*. Páginas 1-15.

El artículo contiene un gran número de datos referentes a la naturaleza, causas y consecuencias de las catástrofes propias de los tiempos de paz, tanto las que son producto de las fuerzas naturales, como las que, directa o indirectamente, son obra del hombre.

Las catástrofes se van haciendo cada vez más graves a medida que la población aumenta y se extiende por todas las zonas del país.

Un gráfico muestra las zonas expuestas a los distintos tipos de catástrofes y se hace un detallado análisis de los tornados, huracanes, inundaciones, tormentas, terremotos, etc.

Las estadísticas de la Cruz Roja americana son estudiadas apreciando separadamente el número mensual de catástrofes, su naturaleza, lugar, los daños y número de víctimas producidos, etc.

L. Mc GILL, William: *Cómo se prepara un Estado para la catástrofe*. Páginas 89-98.

El Estado estudiado es, como era de esperar, el de Tejas, que ocupa entre todos los de la Unión el primer lugar en cuanto a tornados e inundaciones y el segundo en huracanes.

El artículo describe cómo Tejas, con la Ley de Protección civil de 1951, ha conseguido movilizar todas las fuerzas y recursos del país en las ocasiones de grandes catástrofes.

El organismo encargado de coordinar los esfuerzos es la División de Defensa y Socorro a las catástrofes, creado por la Ley del 51 y que no constituye una Agencia dotada de medios propios, sino simplemente una parte de la Oficina del Gobernador, en la que se integra, encargada de movilizar y coordinar para sus fines a los 32.000 funcionarios de que el Estado dispone.

El artículo hace un detallado examen del «Texas Plan», prestando una especial atención a su coste, modo de financiación, planificación de los socorros, reservas e instrucción del personal.

F. RUBIO LLORENTE

Verwaltungs Archiv

Vol. 48. Núm. 1. 1 enero 1957.

DR. MARKULL: *Racionalización de la Administración pública*. Págs. 5 a 35.

Todavía hoy, entienden muchos por racionalización de la Administración Pública, la simple organización de las oficinas, pero evidentemente la expresión es mucho más comprensiva, tanto en Alemania como fuera de ella.

Históricamente se suele considerar la racionalización como un fenómeno reciente, olvidando que sus principios básicos arrancan, por lo menos, de GALILEO, que, tanto el sistema ministerial francés como muchas cuestiones constitucionales, son ya soluciones racionalizadoras.

Es, sin embargo, a partir de la primera guerra mundial, cuando la racionalización recibe un impulso decisivo, orientándose en el sentido puramente técnico-material que TAYLOR y GILBRETH le dieron. De entonces acá el concepto de racionalización ha experimentado una notable mutación desplazándose el centro de gravedad hacia el hombre y, como consecuencia de ello, sufriendo una cierta difusión e indeterminación.

Las definiciones que de racionalización se dan acentúan uno u otro de sus distintos aspectos, siendo, quizá, la más utilizada la que la conceptúa como el «empleo de todos los medios que la técnica y la planificación ofrecen para conseguir una mayor economicidad». Referida a la Administración, la racionalización no es, por tanto, ni simplificación, ni reforma administrativa, ni organización burocrática, sino algo mucho más amplio, una actividad que pretende conseguir:

Mayor realización de las tareas.

Mayor eficiencia de los órganos.

Mayor economía.

El camino a seguir en la racionalización depende principalmente del volumen del organismo a racionalizar. El autor distingue entre organismos reducidos, medios y extensos. En los primeros bastará con efectuar un examen crítico de los métodos empleados; en los medios se puede intentar ya una renovación del material y sólo en los organismos-extensos resulta conveniente recurrir a métodos totalmente nuevos y específicos. La consideración sistemática de esta triple vía libra del fetichismo de la máquina y del robot electrónico que parecen ser considerados por algunos, sobre todo en los Estados Unidos, como la única forma posible de racionalizar.

En la racionalización de la Administración cabe considerar, de una parte, la que pudiera llamarse económica, de otra el plan de trabajo. En la primera, juega un importante papel la homogeneización de los medios de toda índole

que la Administración utiliza y que no sólo permite ingentes ahorros, sino que, dada la importancia de la Administración como consumidor, influye beneficiosamente en el mercado, acabando con la diversidad superflua. En la racionalización del trabajo se incluyen las de la organización, procedimiento, medios, técnica y relaciones humanas.

La organización, cuya importancia en la racionalización es inútil subrayar, no puede, sin embargo, ser tratada con consideraciones puramente racionalizadoras por depender, en muchos casos, de exigencias políticas. El campo de la racionalización queda reducido a la pura organización interna o funcional.

Tampoco en el procedimiento de trabajo (especialmente el directivo) pueden hacerse valer únicamente criterios racionalizadores, aunque los asesores y jefes de las oficinas puedan hacer mucho para mejorar el complicado procedimiento de conferencias y sesiones de muchos Ministerios.

La racionalización de los medios de trabajo es, desde luego, menos importante para la Administración que para las empresas industriales; pero, en todo caso, trascendental. Por medios de trabajo se entiende todo el conjunto de máquinas y utensilios necesarios en la Administración y las exigencias que respecto de ellos se plantean son las de simplificación y disminución. Una y otra han de ser entendidas considerando, no sólo el instrumento sino también el personal necesario. Las máquinas que utilizan tarjeta perforadas, por ejemplo, realizan un trabajo realmente extraordinario, pero necesitan un personal de expertos, matemáticos, etc., que no permite hablar de economías.

La racionalización en la técnica de trabajo está en función del fin perseguido en cada caso, y, en cuanto a métodos, del volumen del organismo en cuestión. Se enlaza directamente con la racionalización de las llamadas *human relations*, contra cuyos peligros han advertido en Alemania representantes de la Iglesia católica (GUARDINI) y evangélica (TILLICH).

En Alemania se ocupan de las tareas racionalizadoras, órganos que el autor clasifica en control interno, control externo y ajenos a la Administración. Entre los

BIBLIOGRAFÍA

primeros se cuentan los «Hauptämter» en la organización municipal y los «Asesores de organización» y «Jefes de Oficina» en la nacional y federal. Entre los órganos del control exterior, las Comisiones económicas parlamentarias y los Tribunales de Cuentas.

Como órganos ajenos a la Administración, hay que considerar, por último, a la *Kommunale Gemeinschaft* (Liga de ciudades), fundada en 1948. la Comisión para la Administración Económica (A. W. V.), la Liga de Contribuyentes y el Instituto de Finanzas e Impuestos.

REUSS, H.: *La discusión sobre la reforma del Derecho y de la Administración*. Págs. 60 a 70.

Desde que HOBBS concibió el Estado como un monstruoso Leviathan, no han cesado y son cada vez más frecuentes en nuestros días, las expresiones despectivas para designarlo. Tras ellas se esconde una peligrosa hostilidad que amenazaría con reducir todo el caos si no se tratase, en el fondo, de un anacronismo, enemigo de la realidad y sin ninguna probabilidad de éxito.

El constante fracaso, desde hace ochenta años, de los intentos de reforma jurídica y administrativa llevados a cabo por quienes intentan oponerse al Estado asfixiante y a la monstruosa burocracia moderna, tiene su razón profunda de ser en la esencia misma de nuestra sociedad industrializada. La sociedad de masas, que depende del poder público en la alimentación, la vivienda, la información, el transporte, etc., ha hecho de la Administración el destino de nuestra época. La catarata de leyes no es producto del capricho parlamentario, sino exigencia imperiosa de la dinámica de nuestro tiempo. Ciertamente que entre lo útil e indispensable se introduce algo o mucho de superfluo e, incluso, nocivo, pero ello es defecto del legislador, y no de la ley como instrumento técnico.

Se ha hablado, desde otro punto de vista, de la multiplicidad y diversidad de leyes como de algo que va contra la racionalización, indispensable hoy en todos los campos de la vida. Hay, desde

luego, que admitir que puede efectivamente la legislación ser un obstáculo a la racionalización, pero es obvio que la racionalización no es el más alto valor jurídico. Las exigencias del *self-government* o del estado de Derecho deben prevalecer en todo caso sobre la homogeneidad o simplicidad que la racionalización requiere.

De otro lado, no se puede desconocer que la ley en cuanto es abstracción y formalización de supuestos, es en sí misma, una de las más poderosas armas de la racionalización que sólo se ve dañada por la ley casuística que supone un retroceso de la técnica jurídica imputable a un inhábil legislador y no a la ley. En todo caso, la ley es sin duda menos oprimiente y más racional que la reglamentación del ejecutivo. Quienes hablan despectivamente del «perfeccionismo legal» parecen haber olvidado que en la ley está precisamente, el último refugio de su libertad que ni la reglamentación administrativa ni la abstención del legislador favorecerían en nada. La reforma jurídica y administrativa ha de plantearse, por tanto, no desde la enemistad al Estado y el desprecio de la ley, sino con conciencia de lo que uno y otra, en su forma actual, tienen de imprescindible.

F. RUBIO LORENTE

Deutsches Verwaltungsblatt

Vol. 72. Núm. 2. 15 enero 1957.

KARL GECK, Dr. Wilhelm: *El agotamiento de los «domestic remedies» según el artículo 26 de la Convención europea de los derechos humanos*.

La convención europea para la protección de los derechos humanos y libertades fundamentales, de 4-XI-1950, estatuye una serie de derechos que sirven a la protección del individuo y especialmente al aseguramiento de su libertad personal.

Entre los más importantes artículos de la Convención se cuenta el 25, según el cual la Comisión europea de los derechos

humanos se ocupará, previa petición de cualquier persona natural o jurídica al Secretario General del Consejo de Europa, de los actos de las altas partes contratantes que lesionen los derechos fundamentales protegidos.

Presupuesto necesario para la actuación de la Comisión es que el Estado, contra quien la queja se dirige, haya reconocido, como es el caso de la República Federal, la competencia de la Comisión para resolver las quejas individuales.

La Comisión intenta la solución amistosa, y caso de no conseguirla, pasa su informe y la correspondiente propuesta al Consejo de Ministros, el cual, por mayoría de dos tercios, decide si existe o no lesión, y, en caso afirmativo, el plazo y la forma en que ha de ser reparada por el Estado interesado. Si en el plazo fijado no se ejecuta la reparación acordada, el Consejo de Ministros resuelve sobre la forma en que su primitiva decisión ha de ser llevada a cabo, quedando ligadas a sus decisiones las Altas Partes Contratantes.

Estas quejas individuales sólo son admisibles, según el art. 26, en relación con el 27, 3.º de la Convención *after all domestic remedies have been exhausted, according to the generally recognised rules of international law*, o en el texto francés *après l'épuisement des voies de recours internes, tel qu'il est entendu selon les Principes de droit international généralement reconnues*. La interpretación de este artículo suscita ciertas dificultades por cuanto el concepto de los *domestic remedies* no es igual en todos los países y se ve además modificado por la alusión a los principios de Derecho internacional generalmente reconocidos. La traducción alemana del texto original (*Erschöpfung des innerstaatlichen Rechtsmittelverfahrens*), aparte de presentar los mismos inconvenientes, no es siquiera adecuada al Derecho interno alemán.

Aprovechando una reciente decisión de la Comisión cuyo texto se inserta en este mismo número, se enfrenta el autor con uno de los problemas que el mencionado artículo suscita. La decisión en cuestión se ocupa de la relación entre los *domestic remedies* y el recurso constitucional a que se refiere el art. 90 de la Ley Fundamental alemana, entendiendo que

debe considerarse como uno de tales, pero sin fundamentar extensamente su opinión. El autor se ocupa de esta fundamentación, contradiciendo las anteriores tesis del señor BEYER, afirmando que el citado recurso constitucional ha de ser comprendido entre los *domestic remedies*, siempre que, empleándolo, pudiese verosimilmente esperar el interesado la solución que con la queja ante el organismo europeo reclama.

Todo ello demuestra la estrechez del concepto *Rechtsmittelverfahren*, que debería ser sustituido por el más amplio de *Rechtsbehelfe*.

SINDEMANN, Senatpräsident: *El cuerpo y el nombre.*

El tema, que pudiera parecer sencillo, presenta, sin embargo, considerables dificultades y obliga al jurista, cada día más especializado, a tomar en cuenta disciplinas ajenas como la Teología o la Medicina.

El cuerpo es la forma aparental del hombre, percibida por los sentidos; el nombre es el signo distintivo del individuo dentro de la sociedad. Uno y otro, tan distintos, tienen, sin embargo, en común el hecho de ser los más destacados medios externos de individualización.

Sólo es posible hablar de cuerpo humano, en tanto que el hombre existe, y por ello es presupuesto previo determinar cuándo comienza y cuándo acaba la existencia.

Entre los derechos consagrados por la Constitución federal, hacen referencia al tema los comprendidos en el art. 1.º, párrafo 1.º (La dignidad del hombre es intangible); art. 2.º, párrafo 2.º, frase 1.ª (Todo hombre tiene derecho a la vida y a la integridad corporal), y art. 3.º, párrafo 1.º (Todos los hombres son iguales ante la ley), en los cuales se dan por determinados los conceptos «hombre» y «vida» que es necesario aclarar.

Según el art. 1 del B. G. B., la capacidad jurídica comienza con la perfección del nacimiento por la que la doctrina y la jurisprudencia entienden la total salida del seno materno, a diferencia de la Medicina que estima consumado el naciemien-

to solamente cuando el útero ha vuelto a cerrarse tras la expulsión de la placenta. El nasciturus no es, por tanto, hombre, si bien la jurisprudencia afirma la procedencia de la indemnización por daños causados al mismo por un tratamiento inadecuado (§ 823, B. G. B.).

En cuanto al fin de la capacidad jurídica, no hay en el Derecho civil ninguna regla precisa, pero de la investigación sistemática puede deducirse que el momento de la muerte es el de la cesación de los procesos vitales elementales (muerte biológica).

En el Derecho penal el criterio es algo distinto. El St. G. B. opone al hombre el feto, al cual, sin embargo, se le protege en los § 217 y 168. En un sentido no muy distinto, la ley del estado civil (*Personenstandgesetz*) impone la inscripción en el Libro de Defunciones de los nacidos muertos.

En la legislación anterior a la *Grundgesetz* no existe, pues, un concepto único de hombre; se impone, por tanto, la investigación del texto constitucional. El artículo 2.º, 1 de la G. G. (Todos tienen derecho al libre desarrollo de la personalidad), ha llegado a afirmar (WERNICKE) que sólo entre el nacimiento y la muerte

existe el hombre, tesis esta contraria a la concepción cristiana para la cual (sea cual fuese su matiz, preexistencialismo, creacionismo, traducianismo), el hombre existe desde la concepción.

Que la concepción del mundo cristiana ha ejercido una influencia decisiva en el *Grundgesetz*, parece incuestionable y resulta evidente en las palabras iniciales del preámbulo (con conciencia de la responsabilidad ante Dios y los hombres), pero a los efectos concretos se hace necesaria una delimitación precisa de hasta qué punto esta influencia se ha traducido simplemente en la positivización de principios iusnaturalistas o ha ido más lejos. Concretamente es decisiva esta investigación para una eventual admisión del hoy prohibido aborto voluntario, pues si se concluye que la G. G. acepta la concepción cristiana, el levantamiento de la prohibición sería claramente inconstitucional.

Las demás cuestiones que en torno a la delimitación de estos problemas fundamentales pueden suscitarse, son de más fácil solución, una vez que se ha precisado con exactitud el sentido de los conceptos-límite.

F. RUBIO LLORENTE

REVISTA DE ESTUDIOS POLITICOS

Director: Emilio Lamo de Espinosa

Subdirector: Manuel Fraga Iribarne

Número 93

Mayo-junio 1957

SUMARIO :

ESTUDIOS Y NOTAS :

Carlos Martínez de Campos : *Pilares del Estado. Las tres conciencias.*

Robert Strausz-Hupe : *Una revalorización del conservadurismo americano.*

P. Teófilo Urdanoz, O. P. : *La justicia del buen gobierno en la concepción teológica de Santo Tomás.*

Diego Sevilla Andrés : *Oliveira Salazar.*

Guido Fischer : *Del trabajo asalariado a la participación en la empresa.*

Ramón Solís : *Las Sociedades secretas y las Cortes de Cádiz.*

Camilo Barcia Trelles : *El ayer, el hoy y el mañana internacionales.*

MUNDO HISPÁNICO :

Antonio Carro Martínez : *El caudillismo americano.*

Recensiones y noticia de libros.—Revista de revistas.

Concepto y bibliografía de la ciencia de las relaciones internacionales,
por Luis García Arias.

La REVISTA DE ESTUDIOS POLITICOS publica seis números al año.
Precio de la suscripción anual: España, 100 ptas.; Portugal, países de
habla española y Estados Unidos, 140 ptas.; otros países, 175 ptas. Nú-
mero suelto, 40 ptas.

INSTITUTO DE ESTUDIOS POLITICOS

Plaza de la Marina Española. 8

Madrid (España)

Colección «ESTUDIOS DE ADMINISTRACION»

1. Fernando Garrido Falla: *Las transformaciones del régimen administrativo*. 1954, 185 págs.
2. Jesús González Pérez: *La sentencia administrativa. Su impugnación y efectos*. 1954, XII + 345 págs.
3. Fernando Sáinz de Bujanda: *Hacienda y Derecho*. 1955, 506 págs.
4. Eduardo García de Enterría: *Dos estudios sobre la usucapión en Derecho administrativo*. 1955, 204 págs.
5. Jesús González Pérez: *Derecho Procesal Administrativo*. Tomo I. Prólogo de J. Guasp. 1955, 486 págs.
6. Fernando Garrido Falla: *Régimen de impugnación de los actos administrativos*. 1956, XI + 382 págs.
7. Eduardo García de Enterría: *Los principios de la nueva Ley de expropiación forzosa*. 1956, 321 págs.
8. Enrique Serrano Guirado: *Las incompatibilidades de autoridades y funcionarios*. 1956, 215 págs.
9. Enrique Serrano Guirado: *El régimen de concursos y oposiciones de funcionarios en el Derecho y la Jurisprudencia*. 1956, 322 págs.
10. M. Alonso Olea y E. Serrano Guirado: *La seguridad social de los funcionarios públicos*. 1957, 397 págs.
11. José Antonio García-Trevijano Fos: *Principios jurídicos de la organización administrativa*. 1957, XXIII + 259 págs.

JESUS GONZALEZ PEREZ

«DERECHO PROCESAL ADMINISTRATIVO»

Es inminente la aparición del tomo segundo, de más de 900 págs. que constituirá el primer estudio general de la Ley de jurisdicción contencioso-administrativa de 27 de diciembre de 1956, y de la jurisprudencia dictada con anterioridad y aplicable después de la entrada en vigor del nuevo texto.

COLECCION DE TEXTOS LEGALES

El Instituto de Estudios Políticos ha comenzado a publicar una Colección de textos legales en la que, por materia, irá dando a conocer el Derecho positivo español, con completos resúmenes de jurisprudencia, referencias legales e índices alfabéticos que facilitan su manejo.

Acaba de aparecer:

GONZÁLEZ PÉREZ: *Jurisdicción contencioso-administrativa*. Madrid, 1957 (texto de la Ley de 27 de diciembre de 1956, con referencias legales e índice alfabético).

Aparecerán en breve:

RODRÍGUEZ MORO: *Expropiación forzosa* (disposiciones legales y reglamentarias, jurisprudencia e índice alfabético).

BALLBE Y GONZÁLEZ PÉREZ: *Jurisdicción contencioso-administrativa* (texto de la Ley de 27 de diciembre de 1956, de las disposiciones reglamentarias que la desarrollan e índice alfabético).

INSTITUTO DE ESTUDIOS POLITICOS

PUBLICACIONES PERIODICAS

Precios de suscripción anual:

REVISTA DE ESTUDIOS POLITICOS (Publicación trimestral)

España	100 ptas.
Portugal, países de habla es- pañola y EE. UU.	140 »
Otros países	175 »
Número suelto	40 »

CUADERNOS DE POLITICA SOCIAL (Trimestral)

España, Protectorado y Colo- nias	70 ptas.
Portugal, Iberoamérica, Fili- pinas y EE. UU.	80 »
Otros países	100 »
Número suelto	30 »

REVISTA DE ADMINISTRACION PUBLICA (Cuatrimestral)

España, Protectorado y Colo- nias	90 ptas.
Portugal, Iberoamérica, Fili- pinas y EE. UU.	115 »
Otros países	130 »
Número suelto	50 »

CUADERNOS DE POLITICA INTER- NACIONAL (Trimestral)

España, Protectorado y Colo- nias	100 ptas.
Portugal, Iberoamérica, Fili- pinas y EE. UU.	120 »
Otros países	150 »
Número suelto	35 »

CUADERNOS DE ESTUDIOS AFRI- CANOS

(Trimestral)

España, Protectorado y Colo- nias	70 ptas.
Portugal, Iberoamérica, Fili- pinas y EE. UU.	80 »
Otros países	100 »
Número suelto	30 »

REVISTA DE ECONOMIA POLITICA

España, Protectorado y Colonias	100 ptas.
Portugal, Iberoamérica, Filipinas y EE. UU.	115 »
Otros países	130 »
Número suelto	60 »